

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente trámite correspondió por reparto del 05 de agosto de 2022, fue inadmitida en providencia del 25/08/2022, y subsanada en tiempo oportuno. - Sírvase proveer.

Florida, Valle del Cauca, 29 NOV 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Florida, Valle del Cauca, 29 NOV 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía-
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: RUBEN ELY ROSERO OCORO CC16.889.338
RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00256-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, la cual fue promovida por la entidad financiera **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN ELY ROSERO OCORO**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN ELY ROSERO OCORO CC16.889.338**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

Pagaré No. 05359600248942:

a. Por la suma de **\$57.851.538 M/cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré relacionado, base de ejecución otorgado el día 04 de abril de 2022.

b. Por la suma de **\$5.218.312, M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 27 de julio de 2022.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a., liquidados a la tasa fijada por la Superbancaria, a partir del 28 de julio de 2022, hasta que

se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d. Sobre COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

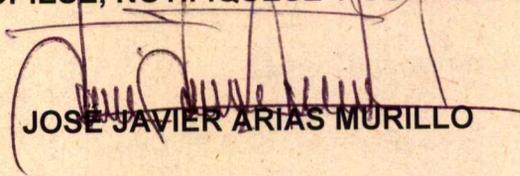
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la apoderada judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del inciso 2 del art 8 del decreto y en concordancia con la ley.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar deprecada, teniendo en cuenta que el número de matrícula inmobiliaria anotado en el acápite de medidas, no concuerda con el del certificado de tradición aportado en escrito de subsanación.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al profesional José Iván Suarez Escamilla, portador de la CC No. 91.012.860 y TP No. 74.502 del C. S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante en los términos del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 044 de fecha 30 NOV 2022


ALVARO A. GARDONA GUTIERREZ
Secretario